PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
No. de trámite:
410373
Fecha recepción: 2021-10-06 16:43
No. de referencia:
T.126-SGJ-21-0134
Fecha documento: 2021-10-06
Remitente:
Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza
guillermo.lasso@presidencia.gob.ec
Institu. Remitente:
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Revise el estado de su documento con el usuario 0904939055 en http://dts.asambleanacional.gob.ec
Of: 27 Fojas
Anexo: 27 Fojas

Oficio No. T. 126-SGJ-21-0134

Quito, 6 de octubre de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mis consideraciones:

El día 06 de septiembre de 2021, mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2021-0172, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, notifico a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional la **OBJECIÓN PARCIAL** a este proyecto por las siguientes razones:

I
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 1

El artículo 1 es una buena propuesta pero no usa los términos adecuados ya que hace referencia a la protección "animal" en lugar de "fauna urbana". Para una correcta aplicación, es necesario articularlo sobre la base de lo establecido en el Título VII, Capítulo I del Código Orgánico del Ambiente que se refiere al "Manejo Responsable de la Fauna Urbana".

De igual forma, es importante considerar que lo relativo a los animales para consumo ya se encuentra normado en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

Por los argumentos expuestos, propongo el siguiente texto.

> "***Art. 1.-*** *En el artículo 3 sustitúyase el numeral 6 y agréguese el numeral 12 con los siguientes textos:*
>
> *6. Controlar, de forma coordinada con el ente de control nacional el bienestar y la fauna urbana;*
>
> *12. Establecer los mandatos fundamentales y generales sobre infraestructura verde, en general, y arbolado urbano, de manera específica, con la finalidad de que se prioricen como elementos estratégicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, mediante un marco regulatorio que permita su creación, protección, desarrollo, potenciación, sustentabilidad y resiliencia."*

II
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 2

Si bien el artículo 2 es una buena propuesta, no toma en cuenta ciertas definiciones que deben ser consideradas para garantizar una protección integral del medio ambiente y, por tanto, al derecho a vivir en un ambiente sano.

Por este motivo, se ha añadido al articulado el concepto de "ciclo hidrológico" en virtud de que la gestión del agua se realiza a través de sus diferentes formas y estados ya que es un elemento que se encuentra en constante cambio en la hidrósfera. Asimismo, se incluye la protección y conservación del agua con el objetivo de mejorar su calidad y cantidad.

Finalmente, se agregó la frase "así como la resiliencia al cambio climático" para que la propuesta del artículo sea en concordancia con la Constitución de la República y el Acuerdo de París ratificado por el Ecuador.

Por ello, planteo el siguiente texto alternativo:

> "***Artículo 2.-*** *Sustitúyase el número 3 del Artículo 8 por el siguiente:*

3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, ciclo hidrológico, funciones, procesos evolutivos, su protección, conservación y su restauración; así como la resiliencia al cambio climático."

III
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 4

El artículo 4 propone que los gobiernos autónomos descentralizados se acrediten al Sistema Único de Manejo Ambiental para poder generar normas, procedimientos e incentivos para el aprovechamiento de los desechos sólidos no peligrosos. Sin embargo, esto no es necesario ni posible.

De conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 231 del Código del Ambiente, tanto los gobiernos autónomos descentralizados municipales como los distritos metropolitanos tienen la competencia para la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios en su jurisdicción, de esta forma, no es necesario que se acrediten en el Sistema Único de Manejo Ambiental para que ejerzan competencias que por ley ya las tienen.

De igual manera, sobre la base de la Resolución 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015, que hace referencia a la regulación de competencias de la gestión ambiental de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, les corresponde a estos la elaboración de normas y reglamentos para la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos.

La actividad legislativa debe atender la máxima simplificación posible. La obligación de crear nuevos requisitos para el ejercicio de la actividad pública se traduce en trabas que dificultan la provisión de servicios que benefician a los ciudadanos. En este caso, la generación de procedimientos para el aprovechamiento de desechos sólidos no peligrosos no puede verse entorpecida con nuevos registros. Debe ser una actividad expedita, en el marco de las competencias que ya poseen los gobiernos seccionales y en el marco del principio constitucional de descentralización.

Es por este motivo que sugiero eliminar este artículo.

IV
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 5

Siguiendo la misma línea de la objeción anterior, es necesario enfatizar las competencias exclusivas que tienen los gobiernos autónomos descentralizados sobre gestión ambiental amparados en los artículos 55 y 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

De igual manera, se incluye en la propuesta a todas las fases de la gestión integral de residuos sólidos que se encuentran determinados en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y que no están consideradas en el actual Código Orgánico del Ambiente. Además, se prioriza la jerarquización de los residuos sólidos no peligrosos sobre la base del principio de jerarquización de residuos y desechos contenido en el artículo 226 del Código Orgánico del Ambiente.

Respecto de los nuevos numerales propuestos, se debe incluir el término "hídrica" ya que en la gestión del recurso hídrico se determinan varias formas de protección como servidumbres, zonas de protección hídrica, zonas de restricción, caudales ecológicos, entre otros, que se encuentran detallados en los artículos 13 y 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua.

Finalmente, es necesario recordar que los lineamientos y política pública son formulados desde el gobierno central a través de su autoridad nacional de ambiente, por lo que esta no puede ser una competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, sino que estos deben crear la normativa necesaria en conjunto con la autoridad ambiental para su gestión.

Por lo tanto, sugiero el siguiente texto alternativo:

> "***Artículo 5.-*** *Sustitúyase el número 6, 7 y 8 del Artículo 27 e incorpórese en el mismo Artículo el número 17 y 18 de la siguiente manera:*
>
> *6. Elaborar e implementar planes, programas y proyectos sobre la gestión integral de residuos y desechos no peligrosos y sanitarios generados en su jurisdicción, en especial para la prestación del servicio público de separación en*

la fuente, almacenamiento temporal, barrido, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, así como establecer incentivos para los actores que participen en dicha gestión;

7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y /o desechos sólidos para prevenirlos, aprovecharlos, valorizarlos o disponerlos correctamente;

8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna urbana;

17. Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la realización de planes, programas, proyectos y la ejecución de obras de conservación ambiental e hídrica, prevención y/o remediación de la contaminación de ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales. A los Gobiernos Autónomos Descentralizados les queda prohibido efectuar descargas de aguas residuales en estos cuerpos de agua.

18. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional deberán concretar instrumentos normativos para la implementación, mejora, protección y desarrollo de la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano."

V
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 6

La redacción del artículo 6 se extralimita al indicar que la autoridad ambiental, para garantizar los derechos ambientales, puede establecer obligaciones y condiciones "adicionales o complementarias" al plan de manejo ambiental. Es importante tomar en consideración que el plan de manejo ambiental es el conjunto de actividades aprobado por la autoridad ambiental para un proyecto en específico en el cual se establecen las condiciones que se deben cumplir para garantizar la protección del medio ambiente. Por lo tanto, dejar a discreción de la autoridad ambiental imponer nuevas obligaciones atentaría contra la seguridad jurídica de los administrados.

Por otro lado debe agregarse una referencia a las acciones enfocadas en la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, en concordancia con la Constitución de la República y el Acuerdo de París ratificado por el Ecuador.

Por estas razones, propongo el siguiente texto alternativo:

> "***Artículo 6.-*** *Sustitúyase el Artículo 34 por el siguiente:*
>
> *Art. 34 - Medios regulatorios. Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la recuperación de los espacios naturales degradados y su resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo."*

VI
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 8

El artículo 8 propuesto presenta problemas ya que pretende añadir prohibiciones adicionales a las que ya se encuentran prescritas en el artículo 407 de la Constitución de la República que indica que existen dos tipos de prohibiciones, la relativa y la absoluta. Así, por ejemplo, en el caso de la minería no metálica, esta encajaría en la prohibición relativa que es aquella en la cual no se puede explotar recursos naturales no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles pero que, de manera excepcional, el Presidente de la República puede solicitar su explotación previa declaratoria de interés público. Por otro lado, la prohibición absoluta se puede apreciar en la minería metálica en la cual no se puede explotar áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos sin excepción alguna.

Dicho esto, incluir otras zonas que no se encuentren contempladas en el artículo 407 de la Constitución de la República por medio de un texto de rango legal no sería acertado.

Finalmente, incluir otras prohibiciones estaría en contra del mismo artículo 53 del Código vigente que indica cuándo y dónde se pueden realizar obras, proyectos o actividades con la autorización de la autoridad ambiental.

Para preservar el espíritu de la reforma, debe incluirse la categoría de ecosistemas frágiles entre aquellas sobre las cuales la Autoridad Ambiental Nacional debe autorizar obras proyectos o actividades.

Por todo lo expuesto, se propone el siguiente texto:

> *"**Artículo 8.**- Agréguese después del primer inciso del Artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente el siguiente inciso:*
>
> *"Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los ecosistemas frágiles, los cuales serán categorizados por la autoridad ambiental nacional."*

VII
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 9

El artículo 9 propone toda una legislación respecto de la implementación de Geoparques Mundiales de la UNESCO. No obstante, la forma de implementación no es técnica ni pertinente. Inclusive, este capítulo podría generar confusión con los subsistemas reconocidos y con las categorías de manejo ya establecidas en el Código Orgánico del Ambiente debido a que no es clara la referencia respecto de mantener vínculos con patrimonios naturales y su fin.

La especificidad del régimen de las Áreas Especiales de Conservación, ya existentes en nuestra legislación, exige que su gestión debe realizarse a partir de normas técnicas o secundarias que se adapten a las distintas áreas especiales que existen en el país.

Por otro lado, debe recordarse que el establecimiento o reconocimiento de un Sistema Ecuatoriano de Geoparques requiere de recursos económicos para que el sistema sea sostenible en el tiempo y en la presente propuesta no es clara en ello ni se definen los procesos necesarios.

Además, este capítulo confunde el concepto de responsabilidad objetiva que ya se detalla en la Constitución de la República y en el Código Orgánico del Ambiente.

Finalmente, en lo referente a las infracciones y sanciones, las mismas se establecen ya en el Código Orgánico del Ambiente, por lo que en el presente caso deberían ser revisadas y establecer la pertinencia o no de ser incluidas como infracción, leve, grave o muy grave

dentro del Código Orgánico del Ambiente, esto recordando el ámbito de acción y competencia que mantendría el denominado Sistema Ecuatoriano de Geoparques.

A pesar de estas consideraciones, que apuntan a recomendar no incluir dentro de proyecto de reforma el Capítulo V de los Geoparques Mundiales de la UNESCO en el Ecuador, para mantener el espíritu de la reforma y precautelar su correcta y ordenada adecuación al ordenamiento jurídico nacional, se debe establecer una referencia a los mismos como un tercer inciso del artículo 58 vigente.

De tal forma, propongo el siguiente texto.

> "***Artículo 9.-*** *Sustitúyase el Artículo 58 por el siguiente:*
>
> *Art. 58.- Áreas reconocidas por instrumentos internacionales. La Autoridad Ambiental Nacional impulsará el establecimiento y gestión de áreas especiales de importancia para la conservación de humedales, de las aves, del patrimonio mundial, áreas de importancia geológica, cultural y natural, siendo estas Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, Patrimonios Naturales de la Humanidad y Geoparques.*
>
> *La Autoridad Ambiental Nacional emitirá las respectivas normas técnicas para el establecimiento y gestión de las Áreas reconocidas por instrumentos internacionales."*

VIII
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 10

El texto propuesto para agregar al final del artículo 67, contradice los incisos precedentes del mismo artículo. El ordenamiento jurídico vigente permite la introducción de especies exóticas sobre la base de una evaluación de riesgo sobre los posibles impactos a la biodiversidad y bajo los parámetros establecidos en instrumentos internacionales.

Además, se debe considerar que la introducción de especies exóticas, sus partes corporales, semen, embriones, huevos para incubar y larvas, generalmente son usadas para fines investigativos en los sectores de salud, educación, entre otros. Esta prohibición limitaría el desarrollo de investigación en estos sectores.

Finalmente, la excepción establecida en el inciso propuesto, respecto a la posibilidad de realizar un pedido expreso de la Autoridad Ambiental Nacional para introducir especies exóticas y/o componentes, contradice lo prescrito en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 7 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Esto en virtud de que no se justifica la creación de un nuevo trámite administrativo (análisis de costo-beneficio), no se ha evidenciado si el trámite genera cargas innecesarias a los ciudadanos o cargas económicos para la administración (gastos administrativos).

Por esto, propongo eliminar este artículo.

IX
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 12

Aunque el artículo es una buena propuesta, se debe tomar en consideración que la Constitución de la República no asigna a los gobiernos autónomos descentralizados municipales competencias respecto de la regulación del bienestar animal, sino que ya existe un ente de control nacional encargado por lo que no están en capacidad de emitir las normas para su regulación.

En este sentido, se propone el siguiente texto.

*"**Art. 12.-** En el artículo 144 realícese las siguientes reformas:*

- *Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:*

"Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción...", por: "Controlar, de forma coordinada con el ente de control nacional, el bienestar animal de los animales de compañía, trabajo u oficio, entretenimiento y experimentación en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, adopción, transporte y eutanasia animal. Cualquier inobservancia será comunicada al Ente Rector Nacional, a través de un informe preceptivo;".

- *Sustitúyase el numeral 4, por el siguiente:*

"4. Diseñar e implementar planes y programas de prevención, rescate, manejo y control de poblaciones de animales, incluidos animales víctimas de maltrato; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal, tenencia

responsable y coexistencia humano-animal, priorizando la educación comunitaria; así como de esterilización de animales y adopción responsable;"

- *Sustitúyase el numeral 8, por el siguiente:*

"8. Prohibir la comercialización de animales en el espacio público;"

- *Reemplácese el numeral 9, por el siguiente texto:*

"9. Garantizar, a través de acciones de control coordinadas, que los animales del cantón vivan en un hogar, hábitat o ecosistema protector, libres de explotación, maltrato físico y/o psico-social y de cualquier forma de abuso. Cualquier inobservancia será comunicada al Ente Rector Nacional; y."

- *Agréguese como numeral 10, el siguiente texto:*

"10. Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano considere necesarias para el control del manejo responsable de fauna urbana, dentro del marco de las políticas y regulaciones expedidas por el Ente Rector nacional, a través de un informe preceptivo."

X
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 13

Por las razones expuestas en la objeción al artículo 12, propongo el siguiente texto.

*"**Art. 13.-** Agréguense los siguientes artículos después del artículo 145:*

"Art. 145A.- Los animales domésticos, domesticados o silvestres no consisten en cosas u objetos; son seres vivos dotados de sentiencia.
Los animales domésticos y domesticados son sujeto de apropiación, dominio o posesión, sujetos a reivindicación y las limitaciones de uso, usufructo que determina este Código, la ley y las normas inferiores que protegen a los animales.
Las disposiciones acerca de las cosas que constan en el Código Civil, se aplicarán de forma análoga siempre y cuando no esté establecido de otro modo.

En ninguna legislación nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre propiedad de los animales, prevalecerá su carácter de mercancía.

Art. 145B.- Los animales bajo el dominio o posesión de una persona natural o jurídica deben ser alojados y atendidos en condiciones compatibles con los requerimientos ecológicos y biológicos de su especie, así como con el cumplimiento de controles bioéticos y sanitarios de los productos derivados de ellos, sus crías, que estarán sujetos a las disposiciones de este Código y de las normas de salud y otras que correspondan.
Para su crianza, reproducción y venta se estará sujeto a las reglas sobre bienestar animal y demás normas ambientales nacionales.
Ninguna forma de adquirir el dominio de animales podrá someterlos a maltrato o actos de crueldad.

Art. 145C.- Está prohibida la posesión de animales a través de métodos de caza o pesca crueles. Se respetarán los métodos ancestrales practicados por pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, en sus territorios. La determinación de la caza o pesca cruel, la realizará la Autoridad Nacional Ambiental.

Art. 145D.- El dominio o posesión de animales permitidos por la ley que sean utilizados para la alimentación o experimentación científica, se regirá bajo buenas prácticas de analgesia, anestesia y eutanasia para manipulación que lo requiera, y siempre se observará las normas bioéticas expedidas por el Ente Rector nacional.

Art. 145E.- La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal y están prohibidos de realizar o autorizar por la persona propietaria o tenedora. Se prohibe la vivisección para fines didácticos. Para la experimentación de animales, así como uso de la vivisección se estará sujeto al reglamento de esta Ley.

Art. 145F.- Se prohibe la venta de animales domésticos de compañía, perros y gatos, con fines de reproducción para su comercialización."

XI
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 14

En este artículo es necesario complementar un punto respecto de la eutanasia y es añadir en el ámbito de aplicación a la fauna silvestre. Es necesario tomar en cuenta que, cuando el bienestar de los animales se ve afectado por distintos factores, se deben implementar medidas extremas como la eutanasia. No obstante, la misma debe ser realizada o supervisada únicamente por un veterinario y bajo la autorización de la autoridad ambiental.

Por lo mencionado, se propone el siguiente texto.

*"**Artículo 14.-** Reemplácese el Artículo 146, por el siguiente texto:*

Art. 146.- De los actos prohibidos contra los animales. - Queda prohibido:
1. Provocar muerte a animales.
Se exceptúan:
a. A los destinados para consumo;
b. Los que representen riesgo para la salud pública, animal y ambiental;
c. Así como a animales domésticos, asilvestrados, exóticos y silvestres, a los que se requiera aplicar procedimientos de eutanasia debidamente realizados por profesionales autorizados.
2. Practicar el bestialismo o la zoofilia.
3. Maltratar, dañar o abandonar animales.
4. Mantener animales hacinados o aislados permanentemente.
5. Suministrar alimentos dañinos, sustancias químicas peligrosas o tóxicas, objetos, drogas o medicamentos cuya ingestión pueda causarle dolor, enfermedad o la muerte.
6. Involucrar o intentar involucrar a un animal, en combates o peleas entre animales, excepto el caso de espectáculos públicos con animales, donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 148 de este Código.
7. Comercializar animales de compañía a través de medios digitales, redes sociales, o comercios fijos en tiendas para insumos de mascotas
8. Reproducir con fines comerciales o no, razas de animales de compañía braquicéfalos.

9. Las demás que establezca el Ente Rector nacional bajo mejores prácticas internacionales, procurando no afectar la producción nacional, la competitividad, la soberanía alimentaria y el empleo.
Se exceptúan los procedimientos científicos autorizados, tratamientos veterinarios especializados, prácticas culturales reconocidas por el Estado y materiales educativos, en cualquier formato.
Para el caso de los animales destinados al consumo, se implementarán prácticas, de acuerdo con los protocolos internacionales de bienestar animal que ordene el Ente Rector nacional, procurando no afectar la producción nacional, la competitividad, la soberanía alimentaria y el empleo.
Las y los tenedores o dueños responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales."

XII
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 15

Aunque el artículo es bueno, se deben hacer ciertas precisiones. En el caso de la captura y recolección para fines de investigación y para la conformación de parentales en Medios de Conservación y Manejo ex situ, para que estas actividades reguladas y autorizadas por la autoridad ambiental se hagan en concordancia con los tratados de comercio internacionales, se añaden elementos como partes constitutivas o derivados.

Por otro lado, la propuesta no es armónica con lo definido en el artículo 66 del Código Orgánico del Ambiente, tomando en cuenta que todo establecimiento que tenga patente de zoológico tiene fines de conservación.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto.

*"**Artículo 15.-** En el artículo 147, sustitúyase los números 6 y 8 y añádase los numerales 10 y 11, con los siguientes textos:*

6. La captura, recolección, posesión, tenencia, adquisición, importación o introducción de especímenes de fauna silvestre, además de sus partes constitutivas o derivados fácilmente identificables sin la Autorización de la Autoridad Ambiental;
8. El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos;

10. La realización de carreras con animales, exceptuando carreras de caballos y deportes ecuestres; y,
11. La realización de eventos públicos y privados cuyo fin sea el uso de animales para realizar apuestas o cualquier actividad que constituya juego de azar, exceptuando las carreras de caballos y peleas de gallos que cumplan con todas las regulaciones dictadas para el efecto."

XIII
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 21

Para complementar el articulado propuesto, se debe tomar en consideración que los bosques y vegetación protectores que rodean las zonas urbanas cumplen la función de proteger las fuentes hídricas y disminuir el riesgo de eventos naturales adversos por lo que se deben considerar parte de la infraestructura verde.

En este sentido, propongo el siguiente texto.

*"**Artículo 21.-** Agréguese a continuación del artículo 157, el siguiente Capítulo:*

"CAPÍTULO III

DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE Y ARBOLADO URBANO

Art. 157A.- De la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos deben, de manera prioritaria, incorporar todos los ambientes naturales y seminaturales en una red como parte del ordenamiento y la planificación sustentable de sus territorios, con la finalidad de estructurar su respectiva Infraestructura Verde siendo, esta, una estructura ecosistémica que albergue a la flora y la fauna de manera viva, sinérgica y articulada capaz de dotar de servicios ecológicos, ambientales y sociales, proteger la biodiversidad, regulando los impactos generados por la acción antrópica y que contribuya a la resiliencia de los sistemas de vida y al bienestar general de personas, comunidades y economías.
El arbolado urbano es gestionado como un elemento que sustente dicha Infraestructura Verde desde la protección de su germoplasma, producción, plantación, mantenimiento, gestión fitosanitaria, preservación de biodiversidad,

promoción de fauna silvestre asociada, manejo y prevención de riesgos, cuidados especiales, gestión de productos maderables y no maderables y aprovechamiento de residuos.

Art. 157B.- Definición de Infraestructura Verde.- La Infraestructura Verde es una estructura viva, ecosistémica de alta calidad y eficiencia, conformada por una red estratégicamente planificada, biodiversa e interconectada de zonas naturales y seminaturales gestionada para proporcionar un amplio abanico de servicios ecosistémicos, que reporten beneficios ambientales, sociales, económicos y de salud a los habitantes que viven tanto en las zonas urbanas como rurales del territorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.

Art. 157C.- De los componentes de la Infraestructura Verde.- La Infraestructura Verde está conformada por la matriz interconectada de ecosistemas y áreas agroforestales existentes en espacios públicos y privados en diferentes escalas sobre el territorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos. Esta matriz incluye espacios naturales y seminaturales abiertos, anillos verdes, terrenos agrícolas y agroforestales, cerros, bosques, zonas arboladas, hábitats arbustivos, humedales, quebradas, solares, vegetación arvense y ruderal, ecosistemas acuáticos y sus entornos como manglares, espacios fluviales, esteros, bordes de ríos, playas, lagos, ojos de agua, manantiales, estanques, ecosistemas en general, considerar adicionalmente los Bosques y Vegetación Protectores que se encuentran circundando las zonas urbanas de los GADs.
En la ciudad, la Infraestructura Verde está formada por arbolado parques, jardines, plazas, huertos, calles arboladas, verde en la calle, fachadas, cubiertas y tejados verdes, balcones, terrazas, muros, arbolado urbano, bosques urbanos, viveros, cuerpos de agua en general, vegetación arvense y ruderal, solares y parcelas vacantes, zonas verdes intersticiales y residuales, zonas naturales y ecosistemas con su respectiva fauna asociada entre los principales componentes.

Art. 157D.- Del objetivo principal y la responsabilidad de la Infraestructura Verde y el Arbolado Urbano público y privado.- Para el logro del objetivo principal que es contar con una Infraestructura Verde urbana apta para resistir

y adaptarse a los cambios climáticos y resiliente para los cambios más severos teniendo como elemento fundamental al árbol, cada Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano o municipal, debe contar con un plan maestro que incluya un plan de gestión y protocolos de manejo a todo nivel, empezando por la protección del germoplasma para asegurar la adecuada biodiversidad, hasta terminar con el retiro y reemplazo de elementos de la Infraestructura Verde, así como también la adecuada gestión de los residuos que se obtenga en el proceso; de tal manera que la Infraestructura Verde funcione como un verdadero ecosistema cíclico y auto sustentado.

Art. 157E.- De los lineamientos del Plan Maestro de la Infraestructura Verde.- La Autoridad Ambiental Nacional otorga capacitación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales sobre los lineamientos para que conformen planes maestros de Infraestructura Verde y arbolado urbano con la finalidad de que esto contribuya eficazmente a su establecimiento, desarrollo, conservación e incremento. El plan maestro debe incluir protocolos de gestión en caso de eventos catastróficos y protocolos de gestión en casos de emergencias. El plan maestro debe contar con herramientas de medición cuantitativa y cualitativa de cobertura arbórea, censo de ejemplares arbóreos y de estratos arbustivos y herbáceos; contar con manuales de protección y cuidado de fauna y flora, disponer de un equipo técnico capacitado para la gestión y una comunidad activa y participativa.

Se tendrá siempre en cuenta la mejora de la calidad de cada elemento que compone la Infraestructura Verde, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben:

1. Contar con un territorio equilibrado y sostenible; ecológica y ambientalmente, mediante el respeto y cuidado de su orden natural y mediante una gestión que garantice la existencia de servicios ecosistémicos de alta calidad.

2. Prever la recuperación de nuevos espacios naturales, estratégicos para la conexión de los espacios verdes y ecosistemas ya existentes con la finalidad de establecer una verdadera red de hábitats naturales interconectados y protegidos, resilientes que provean una alta gama de beneficios con capacidad de reducir la contaminación ambiental, así como también evitar excesiva la radiación ultravioleta, las islas de calor, la erosión, la saturación de las aguas de escorrentía, inundaciones, incendios, plagas, sequías y pérdida de recursos

naturales y biodiversidad y, sobre todo, evitar llegar al punto de no retorno de los ecosistemas y recursos naturales que sostienen la vida en general.

3. Dotar al territorio de un ecosistema ambiental estratégico que provea elementos de alta calidad como son el agua, el aire, el suelo, agricultura regulada por un manejo integrado de plagas, conservación de especies y biodiversidad, territorios sanos y descontaminados.

4. Desarrollar una ordenación integrada de su territorio con la finalidad de que las diferentes áreas, departamentos, direcciones, secretarías, empresas y administraciones en general en sus diferentes niveles trabajen de manera conjunta y coordinada en la consolidación de una Infraestructura Verde que garantice la calidad de vida a las futuras generaciones.

5. Desarrollar un plan maestro de Infraestructura Verde y Arbolado Urbano que sea público y accesible que incluya:

a. Cartografía del estado de los servicios de los ecosistemas del territorio como punto de partida de su planificación, así como también para su gestión, evaluación continua, mejora y restauración para lo cual se debe desarrollar una red de espacios libres que contenga la categorización y valoración de suelos no urbanizables a partir del análisis de sus características naturales, ecológicas, paisajísticas y socioeconómicas. El sistema de información geográfico del territorio por desarrollar, contará con sus respectivos datos asociados mediante la aportación estructurada de información consolidada, precisa, fiable y actualizada con la finalidad de contar con planeamiento territorial de carácter diverso, elaborado con organismos de la administración pública, universidades, centros de investigación, empresas especializadas, asociaciones agrarias y ONG que garanticen la calidad de información y la máxima objetividad de sus valoraciones. El sistema deberá proveer la creación de nuevos espacios protegidos estratégicos para la conexión de los espacios naturales ya existentes con la finalidad de llegar a establecer una verdadera red de espacios interconectados.

b. Plan de territorio donde se incluya la Infraestructura Verde y sus servicios ecosistémicos como un elemento estratégico de supervivencia de la población por ser protegida y preservada a lo largo del desarrollo urbanístico e infraestructura de movilización.

c. Manejo integrado de flora, fauna, cultivos y demás componentes de la red incluir censos.

d. Desarrollo de una ordenanza ad hoc.

e. Determinación de control y vigilancia.

f. Participación organizada de todos los actores.

g. Productividad y sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo.

h. Incentivo y sanciones.

i. Asistencia técnica y capacitación continua.

Informes anuales por rigor y un informe final de periodo administrativo de cada autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano o Municipal en el que se evalúa la eficacia de la red, la eficacia de las políticas de conservación, el estado de conservación de la Infraestructura Verde y Arbolado, los impactos generados por el transporte, el urbanismo, la explotación de madera, la minería, la extracción de petróleo, la pesca, la agricultura, la ganadería, las especies invasoras y otros indicadores que permitan evaluar los servicios ecosistémicos recibidos."

XIV
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 22

Los estudios de impacto ambiental presentan la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas especificas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación, pero no se realiza un análisis científico que permita realizar estudios de investigación o que sirva para fines investigativos, ya que solo es la determinación general del área en estudio.

Además, es importante recalcar que, al solicitar ese nivel de detalle los tiempos de revisión de los estudios serían más extensos, menos eficientes, engorrosos, lo que conlleva a modificar los tiempos de respuesta por parte de la autoridad ambiental, cobro de tasas adicionales, entre otros.

Por lo tanto, se propone eliminar el articulo 22.

XV
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 23

El artículo 435 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece el contenido del plan de manejo ambiental y los subplanes. El artículo propuesto no considera que las medidas se establecen de conformidad con los impactos, por lo que no se puede solicitar un subplan a las medidas como pretende el articulado. Así, debe dejarse esta regulación en normativa de carácter infralegal.

Por lo expuesto, se propone eliminar el artículo 23.

XVI
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 25

La aprobación de este artículo podría generar varios conflictos con las capacidades de gestión de residuos que actualmente tienen los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Es importante destacar que, actualmente, los gobiernos autónomos descentralizados están en la obligación de prestar el servicio público de gestión de residuos no peligrosos y de desechos sanitarios, sin embargo, sobre la base a los datos publicados por el INEC se ha identificado lo siguiente:

El 19,1%[1] de los gobiernos autónomos descentralizados municipales todavía realizan la disposición final de residuos no peligrosos a través de botaderos a cielo abierto, incumpliendo la normativa ambiental vigente. El 42,7%[2] de los gobiernos autónomos descentralizados municipales no cuentan con sistemas de tratamiento y/o disposición final de desechos peligrosos sanitarios, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

Por lo tanto, más del 50% de los gobiernos autónomos descentralizados municipales a la fecha, no cuentan con la infraestructura y los recursos económicos para gestionar de manera adecuada sus residuos o desechos no peligrosos y han tenido serios problemas para brindar el servicio público de la gestión de los desechos sanitarios (únicamente los biológico infecciosos) que en gran volumen se generan de las casas de salud de cada jurisdicción (lo cual ha sido evidenciado durante la pandemia).

[1] https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Municipios_2019/Residuos_solidos_2019/PRESENTACION%
[2] Ibid.

Por otro lado, a la fecha, la gestión de desechos peligrosos la realizan empresas públicas o privadas, naturales o jurídicas, que posean una Autorización Administrativa Ambiental donde se haya evaluado el impacto ambiental de sus actividades y se hayan propuesto actividades para prevenir, reducir o evitar la contaminación al ambiente.

En la base de datos del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica se ha identificado: 14 empresas ubicadas en Quito, 17 en Guayaquil, 14 en Orellana y 6 en Lago Agrio, siendo estas los principales cantones que concentran empresas que gestionan desechos peligrosos en el país, en la mayoría de los cantones no existe una empresa gestora de desechos peligrosos.

El presente artículo prohíbe el transporte de desechos peligrosos de un cantón a otro para que estos sean tratados. Aprobar esto generaría un colapso a nivel nacional lo que además derivaría en el incumplimiento de la normativa ambiental vigente generando un incremento de pasivos ambientales por la acumulación y gestión inadecuada de desechos peligrosos.

Por estos motivos, se propone el siguiente texto.

"***Artículo 25.-*** *Sustitúyase el número 2) del Artículo 231, por el siguiente texto:*

2) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos serán los responsables del manejo y procesamiento integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción; por lo tanto, están obligados a fomentar en los generadores alternativas de gestión e incentivos de permanencia en cada uno de los cantones, de acuerdo con el principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías. Estos deberán establecer los procedimientos adecuados para barrido, recolección y transporte, almacenamiento temporal de ser el caso, acopio y transferencia, con enfoques de inclusión económica y social de sectores vulnerables.

Deberán dar tratamiento y correcta disposición final de los desechos sólidos no peligrosos que no pueden ingresar nuevamente en un ciclo de vida productivo, con implementación de los mecanismos que permitan la trazabilidad de estos, para lo cual podrán conformar mancomunidades y consorcios y ejercer esta responsabilidad de conformidad con la Ley. Asimismo, serán responsables por el desempeño de las personas contratadas por ellos, para efectuar la gestión de

residuos y desechos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, en cualquiera de sus fases."

XVII
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 26

El articulado del proyecto de Ley se enfoca en los residuos sólidos no peligrosos y en los recursos sólidos no contaminantes. El artículo 231 del Código Orgánico del Ambiente hace referencia a la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos a nivel nacional, mas no a los recursos sólidos renovables no contaminantes.

En virtud de esto, propongo el siguiente texto.

*"**Artículo 26.-** Agréguese en el Artículo 231, el número 5):*

"5) Asegurar el aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos no peligrosos con el fin de que se puedan reincorporar como materia prima en nuevos procesos productivos; por lo cual, el aprovechamiento deberá regularizarse de acuerdo con la normativa correspondiente."

XVIII
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 28

Los bosques y vegetación protectores constituyen una figura de conservación y, en algunos casos, son parte de los corredores de conectividad de las áreas protegidas. Dentro de su zonificación, se incluyen las áreas para restauración. Por tanto, se considera importante que sea vinculado a las zonas donde se realicen también procesos de restauración.

De esta manera, propongo el siguiente texto.

*"**Artículo 28.-** Agréguese después del Artículo 292, el siguiente artículo:*

"Art. 292.A.- La restauración de la naturaleza se realizará in situ. Si el daño es permanente o irreversible, la restauración se realizará en lugar contiguo o adyacente o cercano. Entre las medidas de restauración se aplicará el establecimiento de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, que incluyan bosque y vegetación protectores, corredores de conectividad o zonas de

amortiguamiento si la zona colinda con un área protegida, dichas medidas deberán ser aplicadas bajo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional."

XIX
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 29

En ejercicio de las competencias que ejercen los gobiernos autónomos descentralizados sobre la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano, es necesario otorgarles potestad sancionadora, conforme las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente.

Por lo expuesto, propongo lo siguiente.

*"**Artículo 29.-** Refórmese el Artículo 299 con el siguiente texto:*

"Art. 299.- Potestad educativa y sancionadora de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos: los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos tienen potestad educativa para implementar programas de capacitación, educación y difusión sobre Infraestructura Verde y Arbolado Urbano.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora sobre Infraestructura Verde y Arbolado Urbano, en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.

El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, tendrá la potestad para sancionar las infracciones administrativas que atenten contra el manejo responsable de la fauna urbana y las disposiciones emitidas sobre infraestructura verde y arbolado urbano."

XX
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 31

Para una correcta aplicación de este artículo, es necesario tomar en cuenta que en lo que respecta a la gestión del recurso hídrico, en el ámbito de protección y conservación, se debe realizar mediante sistemas hidrográficos. Así, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, los actores que tienen participación corresponsable son, entre otros, los gobiernos autónomos

descentralizados, los usuarios, las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y los propietarios de predios donde se encuentren los cuerpos de agua.

Por tal motivo, se propone el siguiente texto.

> "***Artículo 31.-*** *En el artículo 41, sustitúyase la letra l) y añádase una letra adicional con los siguientes textos:*
>
> *l) En materia de gestión ambiental provincial, cofinanciar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, la planificación y ejecución de obras de prevención y remediación de la contaminación de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales, así como el manejo de los mecanismos de protección hídrica y garantías preventivas, y,*
>
> *m) Las demás establecidas en la Ley."*

XXI
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 32

El literal d) del artículo 55 vigente del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que se pretende reformar reproduce de forma textual el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República. En este marco, no es pertinente ni necesario ampliar competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales en esta materia, y por ello se debe conservar el texto vigente para su armonía con el mandato constitucional.

Finalmente, las competencias relacionadas con el manejo de residuos ya se incluyen en la reforma al Código de Ambiente, materia de la objeción número XIII de este documento. Toda vez que, conforme el citado artículo constitucional, se les puede asignar a los gobiernos autónomos descentralizados competencias por ley, no es necesario redundar en ello.

Por estos motivos propongo eliminar este artículo.

XXII
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 33

Como se dijo en la objeción precedente, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reproduce de forma textual las

competencias exclusivas que tienen los gobiernos autónomos descentralizados municipales conforme el texto constitucional. Siendo estas competencias exclusivas, el añadir como una de estas el incentivar el aprovechamiento sustentable de desechos sólidos no peligrosos, privaría a otros niveles de gobierno que puedan hacerlo. Además, el nivel de detalle al que llegan los numerales propuestos debe corresponderle a normativa infralegal, más flexible y dinámica en su reforma y aplicación.

Por estos motivos, propongo eliminar este artículo.

XXIII
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 34

Este artículo pretende incluir como sanción para autoridades y demás servidores públicos que no cumplan con resoluciones relacionadas con la ejecución de obras de provisión de servicios básicos con la destitución. Actualmente existen ya procesos de sanción a servidores que incumplen sus funciones, además de todo el régimen sancionatorio constante en la Ley Orgánica de Servicio Público junto con el andamiaje de la responsabilidad administrativa, civil y penal. La multiplicidad de regímenes sancionatorios se traduce en ineficacia en aplicación de las normas y consecuentemente, en inseguridad jurídica.

Por esta razón, propongo eliminar este artículo.

XXIV
OBJECIÓN AL ARTÍCULO 35

La normativa ambiental vigente es clara al determinar que los gobiernos autónomos descentralizados municipales no pueden acreditarse en el área de gestión ambiental ya que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Tanto es así que el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República lo determina. En esta misma línea argumentativa, el numeral 12 del artículo 264 de la misma Constitución les confiere a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la competencia exclusiva de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos ubicados en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Por estas razones y las expuestas en la objeción III, propongo se elimine este artículo.

XXV
OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA

Por las razones expuestas en la objeción VII, y toda vez que ya existen obligaciones para las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, no es necesario redundar en ellas.

Por esto, propongo eliminar esta disposición reformatoria.

XXVI
OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Por las razones expuestas en la objeción VII, y toda vez que ya existen obligaciones para las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, no es necesario redundar en ellas.

Por esto, propongo eliminar esta disposición transitoria.

XXVII
OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Por las razones expuestas en la objeción VII, propongo eliminar esta disposición transitoria.

XXVIII
OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

La Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero de la Asamblea Nacional, se encuentra en revisión para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (Cod. AN-2021-1981 / AN-ARMC-2021-0004-M). En este sentido, desde el marco de la técnica legislativa, lo correcto es que las reformas se desarrollen de manera específica y se rijan a una sola materia.

Además, la facultad de requerir información a las distintas entidades públicas de parte de la Asamblea Nacional es suficiente para solicitar los estudios requeridos. Por eso, no es adecuado incluir esta obligación en el texto de una ley.

Por estas razones, propongo eliminar esta disposición transitoria.

XXIX
OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Esta disposición no es necesaria ya que el Código Orgánico del Ambiente vigente, en su disposición transitoria sexta ya establece un plazo de cuatro años para la evaluación de las áreas protegidas.

Por lo tanto, sugiero eliminar esta disposición transitoria.

XXX
OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Esta disposición contiene la obligación a los gobiernos autónomos descentralizados municipales de implementar normas correspondientes sobre fauna urbana y arbolado urbano. La sanción ante incumplimiento, conforme el texto propuesto, es la destitución del concejo municipal o metropolitano.

Esta sanción es completamente desproporcionada. Actualmente existen mecanismos de revocatoria de mandato para autoridades que incumplan el mandato popular. La propuesta de la Asamblea Nacional no plantea mecanismos de destitución ni medios de verificación de cumplimiento. Inclusive, ignora la realidad de cada gobierno autónomo descentralizado municipal y el principio de autonomía. Finalmente, existe ya un mandato de adecuación infralegal, por lo que no es necesario redundar en esta obligación.

Por estas razones propongo eliminar esta disposición transitoria.

XXXI
OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Esta disposición no es necesaria ya que el Código Orgánico del Ambiente vigente ya cuenta con un principio de jerarquización que se adapta a cualquier fase de Gestión de Residuos y Desechos estableciendo un orden de prioridad, por esta razón no es necesario incluir un nuevo nivel de jerarquización ya que podría causar confusión entre estos artículos.

Por esta razón, propongo eliminar esta disposición transitoria.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO**

DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable, que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y que por lo tanto es esencial para la vida;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado,que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador determina que no se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, lasalud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el número 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantiza el derecho a una vida digna de las personas que asegure la salud y saneamiento ambiental;

Que el número 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que el número 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública, el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado

incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohibe la introducción deorganismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materiaambiental, son los siguientes: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador le otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que el artículo 276, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el número 1 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador describe que para la consecución del buen vivir, serán deberes

generales del Estado, garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que el número 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la política fiscal tendrá como objetivos específicos la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que para hacer efectivo el derecho a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener

un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que los artículos 400 y 404 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de la protección de la naturaleza y de los recursos naturales, respectivamente, establecen que la biodiversidad, su conservación y la de sus componentes, son de interés público; así como el patrimonio natural del Ecuador, comprendido entre otras por las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, yfomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, lospáramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonasdeclaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que el articulo 414 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que el articulo 415 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, del 19 de octubre del 2010, establece los alcances de las rectorías sectoriales, siendo la ambiental una de ellas; además dispone que las competencias, potestades y funciones en materia ambiental, les corresponde a todos y cada uno de los nivelesde gobierno;

Que la letra d) del articulo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el principio de subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio. Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en dicho Código;

Que la letra r) del articulo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que en el marco de desarrollar los derechos constitucionales sobre el respeto integral a la existencia de la naturaleza, es necesario regular los límites del dominio, posesión, uso, goce de los animales, reconociendo que su régimen jurídico ya no es de objeto o cosa, como consta en el Código Civil vigente; y,

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en el articulo 120, número 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.

CAPÍTULO I
DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Art. 1.- En el articulo 3 sustitúyase el numeral 6 y agréguese el numeral 12 con los siguientes textos:

"*6. Regular y promover el bienestar y la protección animal;*

12. Establecer los mandatos fundamentales y generales sobre infraestructura verde, en general, y arbolado urbano, de manera específica, con la finalidad de que se prioricen como elementos estratégicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, mediante un marco regulatorio que permita su creación, protección, desarrollo, potenciación, sustentabilidad y resiliencia."

Art. 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 8 por el siguiente texto:

"*3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a laciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y su restauración.*".

Art. 3.- Agréguese al final del artículo 12 el siguiente inciso:

"*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no se encuentren acreditados ejercerán las demás atribuciones ambientales que les corresponde.*"

Art. 4.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 26, por el siguiente:

"*6. Generar normas, procedimientos e incentivos a los actores y participes que colaboren con el aprovechamiento sustentable de aquellos desechos sólidos no peligrosos, en especial los originados a partir del uso doméstico, que permitan prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.*"

Art. 5.- En el articulo 27 sustitúyase los numerales 6, 7 y 8; y, agréguense como numerales 17 y 18 los siguientes textos:

"6. Elaborar planes, programas, proyectos e incentivos a los actores y participes que colaboren con el sistema de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos;

7. Generar normas, procedimientos e incentivos tanto para las empresas como para las personas naturales, a través de una economía de escala, para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda, permitiendo que todos sin ningún tipo de discriminación participen en esta actividad, evitando la mala utilización de los rellenos sanitarios.

8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna urbana.

17. Coordinar con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de su respectiva circunscripción, la realización de planes, programas, proyectos y la ejecución de obras de conservación, prevención y/o remediación de la contaminación de ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales. A los Gobiernos Autónomos Descentralizados les queda prohibido efectuar descargas de aguas residuales en estos cuerpos de agua.

18. Formular e implementar políticas públicas destinadas a la conformación, implementación, mejora, protección y desarrollo de la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano, con la finalidad de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos concreten en instrumentos normativos y técnicos parasu gestión."

Art 6.- Sustitúyase el articulo 34 por el siguiente:

"***Art. 34.- Medios regulatorios.-*** *Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y por el mantenimiento de las mejores condiciones de la naturaleza, así como de la recuperación de los espacios naturales degradados, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones adicionales o complementarias en los planes de manejo."*

Art. 7.- Agréguese como inciso final en el articulo 43, el siguiente:

"Las áreas protegidas del subsistema estatal deberán ser incorporadas de forma inmediata en los planes de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados."

Art. 8.- A continuación del primer inciso del articulo 53, agréguese lo siguiente:

"Para garantizar los derechos de la naturaleza en estas áreas, las autorizaciones expedidas de manera excepcional incluirán condiciones, obligaciones o requisitos técnicos adicionales o complementarios a los previstos por la ley y el reglamento para el licenciamiento ambiental.

Dentro de estas áreas, no se autorizarán ni ejecutarán obras, proyectos o actividades en:

1. *Zonas en las que existan ecosistemas frágiles.*
2. *Sitios críticos o estratégicos de importancia biológica para la conservación de especies de vida silvestres y zonas que constituyan el hábitat de especies silvestres amenazadas, endémicas o migratorias amenazadas de extinción.*
3. *Zonas en las que se encuentren ríos, lagos, lagunas o en general cuencas, fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y sus áreas de influencia.".*

Art. 9.- A continuación del artículo 63, agréguese el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO V

DE LOS GEOPARQUES MUNDIALES DE LA UNESCO EN EL ECUADOR

Art. 63A.- Definición de geoparque. *- Los geoparques mundiales de la UNESCO son áreas geográficas únicas, donde sitios y paisajesde importancia geológica internacional se gestionan con un conceptoholístico de protección, educación y desarrollo sostenible.*

Tienen un enfoque de gestión participativa local combinando la conservación con el desarrollo sustentable, sostenible, enmarcado en el desarrollo de los derechos de la naturaleza y el involucramiento de las comunidades locales; así como orientar el desarrollo de las potencialidades turísticas locales.

Los geoparques mundiales de la UNESCO mantendrán vínculos conpatrimonios naturales, culturales e intangibles de la zona.

Art. 63B.- Planificación territorial.- *El Gobierno Central incluirá en la planificación territorial nacional a los geoparques mundiales de la UNESCO, orientando dicha planificación a desarrollar: los derechos de la naturaleza; a la conservación de la geología, los ecosistemas, la biodiversidad; la integridad del patrimonio genético; la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; fomentará la investigación, educación, el turismo, que garanticen la realización del buen vivir, del sumak kawsay, con responsabilidad intergeneracional en los territorios.*

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de las competencias concurrentes incorporarán en la planificación territorial, a los geoparques mundiales de la UNESCO que se encuentren en su jurisdicción e implementarán,

acorde con la legislación, las recomendaciones realizadas por el Consejo de los Geoparques Mundiales de la UNESCO.

Art. 63C.- Del Sistema Ecuatoriano de Geoparques.- *El Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO es el máximo órgano directivo encargado de integrar y articular a los organismos y entidades públicas y privadas con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias a través de normas, planes, proyectos e instrumentos de gestión que permitan mantener el concepto holístico de desarrollo de los derechos de la naturaleza, investigación, educación, turismo, la realización del buen vivir, del sumak kawsay, con responsabilidad intergeneracional en los territorios que conforman los geoparques en el Ecuador.*

Art. 63D.- Del Comité Ecuatoriano de Geoparques (CEG).- *El Comité Ecuatoriano de Geoparques (CEG) se mantiene como órgano asesor de gobierno. Tiene como función la coordinación con el órgano directivo del Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO y mantendrá comunicación permanente con la Comisión Nacional Ecuatoriana de Cooperación con la UNESCO.*

Promoverá y asesorará el desarrollo de nuevas iniciativas y proyectos de geoparques en Ecuador, brindando apoyo técnico y científico. Impulsará estrategias cooperativas con la Red Mundial de Geoparques, geoparques mundiales de la UNESCO, redes regionales y nacionales de geoparques, así como fomentará el intercambio de conocimientos entre geoparques nacionales e internacionales.

Art. 63E.- Funciones. *- El Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO ejercerá las siguientes funciones:*

1.- Planificar y dictar las políticas para el desarrollo de los geoparques en el Ecuador;

2.- Emitir lineamientos generales y estándares para el ejercicio de la competencia de uso y gestión de suelo de las zonas reconocidas como geoparque mundial de la UNESCO en el Ecuador en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes, exceptuando las áreas protegidas;

3.- Planificar y coordinar con las instituciones del Estado un sistema de mitigación y control de riesgos que por causas naturales o antrópicas pudieran ocurrir, así como las acciones para prevenir y reconstruir las zonas que se encuentran dentro de los geoparques mundiales;

4.- Planificar y gestionar en el ámbito de sus competencias la cooperación nacional e internacional necesaria, para el desarrollo sostenible y sustentable de los geoparques en el Ecuador;

5.- Expedir la normativa secundaria de carácter general relacionada con la gestión, desarrollo y conservación de los geoparques en el Ecuador, misma que

estará en concordancia con las especificaciones emanadas por el Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques (PICGG);

6.- Impulsar y fomentar actividades de financiamiento en el marco del desarrollo sustentable y sostenible para la gestión y conservación de las zonas reconocidas como geoparques;

7.- Diseñar e implementar planes, proyectos y programas que impulsen la geodiversidad, la geoconservación, el geoturismo y la geoeducación en el marco del desarrollo sostenible y sustentable;

8.- Diseñar e implementar las mejores prácticas de protección, educación y turismo sostenible, en coordinación con los entes rectores nacionales de Educación, Cultura y Patrimonio, Turismo, Agricultura y Planificación para las zonas declaradas geoparques mundiales;

9.- Colaborar con el Comité Ecuatoriano de Geoparques para que los representantes de zonas aspirantes al reconocimiento como geoparque mundial de la UNESCO funcionen como geoparque antes y después de su solicitud de designación;

10.- Velar por el cumplimiento de las directrices emitidas por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO;

11.- Planificar las acciones para asegurar la permanencia de la calidad de geoparques en el Ecuador;

12.- Definir las medidas apropiadas para aplicar las recomendaciones realizadas en el proceso de revalidación a los geoparques;

13.- Articular en coordinación con todos los niveles del Estado una planificación necesaria para brindar apoyo y financiamiento del presupuesto asignado para impulsar los lugares que cumplan con losrequisitos para aplicar o se encuentren aplicando para ser declarados geoparques mundiales por la UNESCO;

14.- Impulsar y fomentar mejores prácticas agrícolas para la gestión y conservación de las zonas reconocidas como geoparques;

15.- Gestionar y establecer un sistema nacional de información, seguimiento y evaluación de los proyectos de Geoparques en Ecuador y de las zonas declaradas por la UNESCO; y,

16.- Las demás atribuciones establecidas en la normativa vigente.

Art. 63F.- Integración del órgano directivo. *- El órgano directivo del Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO estará integrado por:*

a.- La Autoridad Rectora Nacional de Ambiente, o su delegado quien lo presidirá;
b.- Representante de la Autoridad Rectora en Planificación Nacional;

c.- El Coordinador del Comité Ecuatoriano de Geoparques;
d.- La o el presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador o su delegado;
e.- La o el presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o su delegado;
f.- Un delegado de la Academia de Ciencias del Ecuador.

La persona representante del Consejo de Gobierno del Régimen Especial para la provincia de Galápagos actuará como un integrante más, en caso de que exista el reconocimiento de geoparque en el Ecuador Insular.

Art. 63G.- Consejo Consultivo Territorial para la promoción de los Geoparques.- *Créase el Consejo Consultivo Territorial para la promoción de los Geoparques en Ecuador, para cuyo efecto, el Ministerio del Ambiente, del Agua y Transición Ecológica en coordinación con las entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los actores sociales comunitarios promoverán de manera participativa el Proyecto de Geoparque en su jurisdicción provincial, que se sujetará a los lineamientos establecidos por el Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO y funcionará conforme se establezca en el Reglamento de este Código.*

El Ministerio de Turismo, de conformidad con sus competencias promocionará a nivel nacional los Geoparques ecuatorianos declarados por la UNESCO en coordinación con las entidades que integran el Órgano Ejecutivo del Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO.

Art. 63H.- Requisitos para reconocimiento de geoparque.- *Para la declaración de geoparques en el Ecuador se observarán, a más de los requisitos establecidos para la tramitación de candidaturas a geoparque mundial de la UNESCO, los siguientes:*

1.- Carta de compromiso y de responsabilidad del gobierno provincial o de los gobiernos provinciales, en caso de que el territorio del geoparque propuesto incluya dos o más provincias, de articular acciones para gestionar la manifestación de interés y la solicitud de designación de geoparque ante la Secretaría del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques de la UNESCO.

2.- Carta de compromiso entre los gobiernos parroquiales, municipales y el o los gobiernos provinciales para gestionar la conservación y aplicación de las directrices provenientes de las políticas, planes, proyectos y programas implementados por el órgano directivo del Sistema Ecuatoriano de Geoparques Mundiales de la UNESCO.

3.- Plan de trabajo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales en articulación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y municipales en el que se detalle el financiamiento, los cambios estructurales y el plan de acción para adoptar las medidas de geoconservación, geoturismo,

geoeducación, investigación y desarrollo sostenible y sustentable del territorio que se desea promover como geoparque del Ecuador.

4.- Plan de acción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales en articulación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y municipales para precautelar el patrimonio, promover el conocimiento y la comprensión de los procesos y riesgos geológicos, el cambio climático, la necesidad de la explotación en el marco de los derechos de la naturaleza, la evolución de la vida y el empoderamiento de las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas.

5.- Plan de cogestión que permita cubrir las necesidades sociales y económicas de las poblaciones locales.

6.- Las decisiones referentes a la administración y conservación de los geoparques de las autoridades de la materia.

Art. 63I.- Necesidad de área protegida.- *Para ser reconocido como geoparque mundial de la UNESCO no se requerirá ser catalogada como un área natural protegida o tener una en su zona de influencia; sin embargo, se deberá precautelar el patrimonio geológico aplicando el enfoque participativo a la conservación del patrimonio y adoptar el desarrollo de los derechos de la naturaleza en la zona, con especial protección de aquellos sitios que hayan sido catalogados como de interés.*

Art. 63J.- Relaciones Exteriores.- *El organismo encargado de las relaciones exteriores en el Ecuador, será el responsable de coordinar, apoyar, asesorar, representar y fomentar acorde con sus competencias las candidaturas de las zonas que puedan ser declaradas Geoparques y promocionará el geoturismo en el exterior, en coordinación con el ministerio del ramo.*

Art. 63K- De la responsabilidad estatal.- *El Estado en todos sus niveles de gobierno buscará fomentar y motivar el reconocimiento degeoparques trabajando conjuntamente e implementando herramientas que permitan incentivar la conservación del patrimonio geológico y todos los demás aspectos del patrimonio natural, genético y cultural desde una perspectiva holística.*

Para el efecto, el Estado central declarará a los Geoparques ecuatorianos reconocidos por UNESCO y que cuenten total o parcialmente con territorios de frontera, como zonas de atención preferencial para una gestión integral de la geodiversidad de la zona.

Art. 63L.- De la responsabilidad objetiva.- *El reconocimiento de geoparques mundiales de la UNESCO radica en el valor universal excepcional geológico de la zona en concordancia con una vida holística y de desarrollo de los derechos de la naturaleza en conjunto con las comunidades. En tal razón, el Estado, las personas naturales y jurídicas, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades*

tienen la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado de conformidad con la ley, en especial en las zonas de interés.

Art. 63M.- De la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- *En caso de que el Gobierno Central o los Gobiernos Autónomos Descentralizados no cumplan con los compromisos adoptados para existir como geoparque antes o después del reconocimiento de Geoparque Mundial de la UNESCO, se podrán interponer las acciones contencioso administrativas correspondientes.*

Art. 63N.- De las infracciones a los geoparques.- *Para determinar los daños ambientales en las zonas geoparques se estará en lo dispuesto en el libro VII de este Código.*

Art. 63O.- De las infracciones a los geoparques.- *Para determinar los daños ambientales en las zonas declaradas geoparques, el Ministerio del Ambiente, del Agua y Transición Ecológica emitirá la normativa técnica necesaria para evaluar los daños ambientales de naturaleza geológica."*

Art. 10.- Agréguese al final del artículo 67, el siguiente inciso:

"Se prohíbe la introducción al territorio nacional, ya sea de forma temporal o permanente, de cualquier tipo de especies exóticas de la fauna silvestre, vivos y/o muertos, sus partes corporales, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, a excepción de un pedido expreso de la Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento a lo que establece el artículo 71 de este Código."

Art. 11.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 104, por el siguiente:

"7. Otras actividades productivas de subsistencia y de infraestructura pública que cuenten con la autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación y recuperación del ecosistema."

Art. 12.- En el artículo 144 realícense las siguientes reformas:

- En el numeral 1, después de la frase: "*Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción...*", agréguese la palabra: "*adopción...*".

- Sustitúyase el numeral 4, por el siguiente:

"4. Diseñar e implementar planes y programas de prevención, rescate, manejo y control de poblaciones de animales, incluidos animales víctimas de maltrato; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal, tenencia responsable y coexistencia humano-animal, priorizando la educación comunitaria; así como de esterilización de animales y adopción responsable".

- Sustitúyase el numeral 8, por el siguiente:

  "8. Prohibir la comercialización de animales en el espacio público;"

- Reemplácese el numeral 9, por el siguiente texto:

  "9. Garantizar que los animales del cantón, vivan en un hogar, hábitat o ecosistema protector, libres de explotación, maltrato físico y/o psico-social y de cualquier forma de abuso, y;"

- Agréguese como numeral 10, el siguiente texto:

  "10. Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana."

Art. 13.- Agréguense los siguientes artículos después del artículo 145:

"***Art. 145A.-*** *Los animales domésticos, domesticados o silvestres no consisten en cosas u objetos; son seres vivos dotados de sentiencia.*

Los animales domésticos y domesticados son sujeto de apropiación, dominio o posesión, sujetos a reivindicación y las limitaciones de uso, usufructo que determina este Código, la ley y las normas inferiores que protegen a los animales.

Las disposiciones acerca de las cosas que constan en el Código Civil, se las aplicarán de forma análoga siempre y cuando no esté establecido de otro modo.

En ninguna legislación nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre propiedad de los animales, prevalecerá su carácter de mercancía.

Art. 145B.- *Los animales bajo el dominio o posesión de una persona natural o jurídica deben ser alojados y atendidos en condiciones compatibles con los requerimientos ecológicos y biológicos de su especie, así como con el cumplimiento de controles bioéticos y sanitarios de los productos derivados de ellos, sus crías, que estarán sujetos a las disposiciones de este Código y de las normas de salud y otras que correspondan.*

Para su crianza, reproducción y venta se estará sujeto a las reglas sobre bienestar animal y demás normas ambientales nacionales y locales específicas.

Ninguna forma de adquirir el dominio de animales podrá someterlos a maltrato o actos de crueldad.

Art. 145C.- *Está prohibida la posesión de animales a través de métodos de caza o pesca crueles. Se respetarán los métodos ancestrales practicados por pueblos*

y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, en sus territorios. La determinación de la caza o pesca cruel, la realizará la Autoridad Nacional Ambiental.

***Art. 145D**.- El dominio o posesión de animales permitidos por la ley que sean utilizados para la alimentación o experimentación científica, se regirá bajo buenas prácticas de analgesia, anestesia y eutanasia para manipulación que lo requiera, y siempre se observará las normas bioéticas.*

***Art. 145E**.- La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal y están prohibidos de realizar o autorizar por la persona propietaria o tenedora. Se prohíbe la vivisección para fines didácticos. Para la experimentación de animales, así como uso de la vivisección se estará sujeto al reglamento de esta Ley.*

***Art. 145F.**- Se prohíbe la venta de animales domésticos de compañía, perros y gatos, con fines de reproducción para su comercialización."*

Art. 14.- Reemplácese el artículo 146, por el siguiente texto:

"***Art. 146.- De los actos prohibidos contra los animales.**– Queda prohibido:*

1. *Provocar muerte a animales. Se exceptúan:*

a. *A los destinados para consumo;*
b. *Los que representen riesgo para la salud pública, animal y ambiental; y,*
c. *Así como a animales domésticos, asilvestrados, exóticos introducidos, a los que se requiera aplicar procedimientos de eutanasia debidamente realizados por profesionales autorizados.*

2. *Practicar el bestialismo o la zoofilia.*
3. *Maltratar, dañar o abandonar animales.*
4. *Mantener animales hacinados o aislados permanentemente.*
5. *Suministrar alimentos dañinos, sustancias químicas peligrosas o tóxicas, objetos, drogas o medicamentos cuya ingestión pueda causarle dolor, enfermedad o la muerte.*
6. *Involucrar o intentar involucrar a un animal, en combates o peleasentre animales, excepto el caso de espectáculos públicos con animales, donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 148 de este Código.*
7. *Comercializar animales de compañía a través de medios digitales,redes sociales o comercios físicos en tiendas para insumos de mascotas.*
8. *Reproducir con fines comerciales o no, razas de animales de compañía braquicéfalos.*
9. *Las demás que establezcan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos.*

Se exceptúan los procedimientos científicos autorizados, tratamientos veterinarios especializados, prácticas culturales reconocidas por el Estado y materiales educativos, en cualquier formato.

Para el caso de los animales destinados al consumo, se implementarán prácticas, de acuerdo con los protocolos internacionales de bienestar animal.

Las y los tenedores o dueños responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales."

Art. 15.- En el artículo 147, sustitúyanse los numerales 6 y 8; y, añádanse los numerales 10, 11 y 12, con los siguientes textos:

"6. La captura, recolección, posesión, tenencia, adquisición, importación o introducción de especímenes de fauna silvestre;"

"8. El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos;"

"10. Se prohíben los zoológicos que no tengan fines de conservación en todo el territorio nacional. Los proyectos de conservación permitidos incluyen rescate, recuperación, rehabilitación o crianza con fines de liberación;

11.La realización de carreras con animales, exceptuando carreras de caballos y deportes ecuestres;

12.La realización de eventos públicos y privados cuyo fin sea el uso de animales para realizar apuestas o cualquier actividad que constituya juego de azar, exceptuando las carreras de caballos y peleas de gallos que cumplan con todas las regulaciones dictadas para el efecto."

Art. 16.- En el artículo 149, sustitúyanse los numerales 1, 3 y 4, con los siguientes textos:

"1. Programas de educación a la población sobre la tenencia responsable de animales y coexistencia humano-animal;"

"3. Programas permanentes de adopción de animales de compañía con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil;

4.Campañas de vacunación, esterilización, control de parásitos;"

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 153, por el siguiente:

"***Art. 153.- De la participación ciudadana en la promoción yprotección de la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano.-*** *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos fomentarán la participación ciudadana individual y organizada en la gestión de la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano, así como las iniciativas locales, privadas o comunitarias parasu implementación, manejo, mantenimiento, uso y protección. Asimismo, potenciarán las actividades de las diversas organizaciones públicas y privadas*

que tengan por objeto el conocimiento, conservación, valoración y protección de la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano."

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 155, por el siguiente texto:

"***Art. 155.- Prohibición disminución de Infraestructura Verde.-*** *Se prohíbe la disminución de infraestructura verde, arbolado urbano y cobertura arbórea, la misma que se incrementa a medida que se consolidan los ecosistemas y las especies. En caso de remoción tiene que estar debidamente justificado desde la decisión política, el análisis técnico y el acuerdo comunitario, incluyendo en el análisis una propuesta que mejore las condiciones ambientales, de Arboladoe Infraestructura Verde de la zona afectada."*

Art. 19.- Refórmese el artículo 156, por el siguiente texto:

"***Art. 156.- De la planificación del arbolado urbano.-*** *Dentro de la gestión del arbolado urbano, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deben elaborar planes maestros, de gestión y acción a largo, mediano y corto plazo respectivamente, en los que se establezca la visión de desarrollo yordenamiento territorial de cada urbe como documentos estratégicos de planificación y proyección del arbolado urbano y la biodiversidad asociada donde se incluya un censo diagnóstico del arbolado con loscriterios técnicos más actualizados de arboricultura para la protección, fomento y preservación de las áreas verdes arboladas para que puedan brindar el máximo de servicios ecosistémicos."*

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 157, por el siguiente texto:

"***Art. 157.- Del Financiamiento de la Infraestructura Verde y arbolado urbano.-*** *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales deben contar con un fondo ambiental local para su financiamiento. Los sectores públicos y privados, así como también fondos extranjeros pueden alimentar este fondo para gestionar la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos brindarán las facilidades y herramientas necesarias para su inversión con total transparencia. Los fondos deben garantizar la trazabilidad de los recursos dentro de su planificación con objetivos, metas e indicadores a largo plazo."*

Art. 21.- Agréguese a continuación del artículo 157, el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO III

DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE Y ARBOLADO URBANO

Art. 157A.- De la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano.- *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos deben, de manera*

prioritaria, incorporar todos los ambientes naturales y seminaturales en una red como parte del ordenamiento y la planificación sustentable de sus territorios, con la finalidad de estructurar su respectiva Infraestructura Verde siendo, esta, una estructura ecosistémica que albergue a la flora y la fauna de manera viva, sinérgica y articulada capaz de dotar de servicios ecológicos, ambientales y sociales, proteger la biodiversidad, regulando los impactos generados por la acción antrópica y que contribuya a la resiliencia de los sistemas de vida y al bienestar general de personas, comunidades y economías.

El arbolado urbano es gestionado como un elemento que sustente dicha Infraestructura Verde desde la protección de su germoplasma, producción, plantación, mantenimiento, gestión fitosanitaria, preservación de biodiversidad, promoción de fauna silvestre asociada, manejo y prevención de riesgos, cuidados especiales, gestión de productos maderables y no maderables y aprovechamiento de residuos.

Art. 157B.- Definición de Infraestructura Verde.- *La Infraestructura Verde es una estructura viva, ecosistémica de alta calidad y eficiencia, conformada por una red estratégicamente planificada, biodiversa e interconectada de zonas naturales y seminaturales gestionada para proporcionar un amplio abanico de servicios ecosistémicos, que reporten beneficios ambientales,sociales, económicos y de salud a los habitantes que viven tanto enlas zonas urbanas como rurales del territorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.*

Art. 157C.- De los componentes de la Infraestructura Verde.- *La Infraestructura Verde está conformada por la matriz interconectada de ecosistemas y áreas agroforestales existentes en espacios públicos y privados en diferentes escalas sobre el territorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos. Esta matriz incluye espacios naturales y seminaturales abiertos, anillos verdes, terrenos agrícolas y agroforestales, cerros, bosques, zonas arboladas, hábitats arbustivos, humedales, quebradas, solares, vegetación arvense y ruderal, ecosistemas acuáticos y sus entornos como manglares, espacios fluviales, esteros, bordes de ríos, playas, lagos, ojos de agua, manantiales, estanques, ecosistemas en general.*

En la ciudad, la Infraestructura Verde está formada por arbolado parques, jardines, plazas, huertos, calles arboladas, verde en la calle, fachadas cubiertas y tejados verdes, balcones, terrazas, muros, arbolado urbano, bosques urbanos, viveros, cuerpos de agua en general, vegetación arvense y ruderal, solares y parcelas vacantes, zonas verdes intersticiales y residuales, zonas naturales y ecosistemas con su respectiva fauna asociada entre los principales componentes.

Art. 157D.- Del objetivo principal y la responsabilidad de la Infraestructura Verde y el Arbolado Urbano público y privado.- *Para el logro del objetivo principal que es contar con una Infraestructura Verde urbana apta para resistir y adaptarse a los cambios climáticos y resiliente para los cambios*

más severos teniendo como elemento fundamental al árbol, cada Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano o municipal, debe contar con un plan maestro que incluya un plan de gestión y protocolos de manejo a todo nivel, empezando por la protección del germoplasma para asegurar la adecuada biodiversidad, hasta terminar con el retiro y reemplazo de elementos de la Infraestructura Verde, así como también la adecuada gestión de los residuos que se obtenga en el proceso; de tal manera que la Infraestructura Verde funcione como un verdaderoecosistema cíclico y auto sustentado.

Art. 157E.- De los lineamientos del Plan Maestro de la Infraestructura Verde.- *La Autoridad Ambiental Nacional otorga capacitación a los Gobiernos Autónomos Descentralizadosmetropolitanos o municipales sobre los lineamientos para que conformen planes maestros de Infraestructura Verde y arboladourbano con la finalidad de que esto contribuya eficazmente a su establecimiento, desarrollo, conservación e incremento. El plan maestro debe incluir protocolos de gestión en caso de eventoscatastróficos y protocolos de gestión en casos de emergencias. El plan maestro debe contar con herramientas de medición cuantitativay cualitativa de cobertura arbórea, censo de ejemplares arbóreos y de estratos arbustivos y herbáceos; contar con manuales de protección y cuidado de fauna y flora, disponer de un equipo técnicocapacitado para la gestión y una comunidad activa y participativa.*

Se tendrá siempre en cuenta la mejora de la calidad de cada elemento que compone la Infraestructura Verde, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben:

1. Contar con un territorio equilibrado y sostenible; ecológica y ambientalmente, mediante el respeto y cuidado de su orden natural y mediante una gestión que garantice la existencia de servicios ecosistémicos de alta calidad.

2. Prever la recuperación de nuevos espacios naturales, estratégicos para la conexión de los espacios verdes y ecosistemas ya existentes con la finalidad de establecer una verdadera red de hábitats naturales interconectados y protegidos, resilientes que provean una alta gama de beneficios con capacidad de reducir la contaminación ambiental, así como también evitar excesiva la radiación ultravioleta, las islas de calor, la erosión, la saturación de las aguas de escorrentía, inundaciones, incendios, plagas, sequías y pérdida de recursos naturales y biodiversidad y, sobre todo, evitar llegar al punto de no retorno de los ecosistemas y recursos naturales que sostienen la vida en general.

3. Dotar al territorio de un ecosistema ambiental estratégico que provea elementos de alta calidad como son el agua, el aire, elsuelo, agricultura regulada por un manejo integrado de plagas,conservación de especies y biodiversidad, territorios sanos y descontaminados.

4. Desarrollar una ordenación integrada de su territorio con la finalidad de que las diferentes áreas, departamentos, direcciones, secretarías, empresas y administraciones en general en sus diferentes niveles trabajen de manera

conjunta y coordinada en la consolidación de una Infraestructura Verde que garantice la calidad de vida a las futuras generaciones.

5. Desarrollar un plan maestro de Infraestructura Verde y Arbolado Urbano que sea público y accesible que incluya.

a. *Cartografía del estado de los servicios de los ecosistemas del territorio como punto de partida de su planificación, asícomo también para su gestión, evaluación continua, mejoray restauración para lo cual se debe desarrollar una red de espacios libres que contenga la categorización y valoraciónde suelos no urbanizables a partir del análisis de suscaracteristicas naturales, ecológicas, paisajísticas y socioeconómicas. El sistema de información geográfico delterritorio por desarrollar, contará con sus respectivos datosasociados mediante la aportación estructurada de información consolidada, precisa, fiable y actualizada con la finalidad de contar con planeamiento territorial de carácter diverso, elaborado con organismos de la administración pública, universidades, centros de investigación, empresas especializadas, asociaciones agrarias y ONG que garanticen la calidad de información yla máxima objetividad de sus valoraciones. El sistema deberá proveer la creación de nuevos espacios protegidosestratégicos para la conexión de los espacios naturales yaexistentes con la finalidad de llegar a establecer una verdadera red de espacios interconectados.*

b. *Plan de territorio donde se incluya la Infraestructura Verde y sus servicios ecosistémicos como un elemento estratégico de supervivencia de la población por ser protegida y preservada a lo largo del desarrollo urbanísticoe infraestructura de movilización.*

c. *Manejo integrado de flora, fauna, cultivos y demás componentes de la red incluir censos.*

d. *Desarrollo de una ordenanza ad hoc.*

e. *Determinación de control y vigilancia.*

f. *Participación organizada de todos los actores.*

g. *Productividad y sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo.*

h. *Incentivo y sanciones.*

i. *Asistencia técnica y capacitación continua.*

j. *Informes anuales por rigor y un informe final de periodo administrativo de cada autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano o Municipal en el que se evalúa la eficacia de la red, la eficacia de las políticas de conservación, el estado de conservación de la Infraestructura Verde y Arbolado, los impactos generados por el transporte, el urbanismo, la explotación de madera,minería, la*

extracción de petróleo, la pesca, laagricultura, la ganadería, las especies invasoras y otros indicadores que permitan evaluar los servicios ecosistémicos recibidos."

Art. 22.- Agréguese después del segundo inciso del artículo 179, los siguientes incisos:

"Los estudios también deberán contener un diagnóstico de línea basesobre los componentes físicos, bióticos y abióticos, sus interaccionesecológicas, incluyendo la identificación y evaluación del impactosobre los ecosistemas frágiles y especies nativas, endémicas, migratorias o amenazadas de extinción; así como las condiciones actuales de la naturaleza, incluyendo la resiliencia y el funcionamiento de sus procesos ecológicos y sistemas naturales.

Estos estudios contendrán la previsión de los impactos que causará el proyecto, basada en estudios científicos y técnicos."

Art. 23.- Agréguese después del primer inciso del artículo 181, el siguiente inciso:

"El plan de manejo deberá contar con un subplan específico de prevención de los aspectos e impactos ambientales críticos delproceso sobre el área de influencia directa e indirecta, que incluya las medidas específicas para protección manejo, rescate y restauración, según aplique, de los ecosistemas frágiles y especies nativas, endémicas, migratorias o amenazadas de extinción identificadas en la línea base."

Art. 24.- Agréguese al artículo 186, los siguientes incisos:

"Los planes de cierre y abandono a los que se refiere este artículo contendrán el detalle de los mecanismos de restauración, resilienciay recuperación de las áreas naturales degradadas por la ejecución del proyecto.

La autoridad ambiental competente, en forma previa a aprobar el plande cierre o abandono, realizará el control de los sitios cerrados o abandonados, con el objeto de verificar el cumplimiento tanto de la normativa legal como del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental."

Art. 25.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 231, por el siguiente texto:

"2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos serán los responsables del manejo y procesamiento integral de residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción; por lo tanto, están obligados a fomentar en los generadores alternativas de gestióne incentivos de permanencia en cada uno de los cantones, de acuerdo con el principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías. Estos deberán establecer los procedimientos

adecuados para barrido, recolección y transporte,almacenamiento temporal de ser el caso, acopio y transferencia, conenfoques de inclusión económica y social de sectores vulnerables. Deberán dar tratamiento y correcta disposición final de los desechosque no pueden ingresar nuevamente en un ciclo de vida productivo, con implementación de los mecanismos que permitan latrazabilidad de estos, para lo cual podrán conformar mancomunidades y consorcios y ejercer esta responsabilidad de conformidad con la Ley. Asimismo, serán responsables por el desempeño de las personas contratadas por ellos, para efectuar la gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, encualquiera de sus fases.

No podrán trasladarse sustancias peligrosas y desechos sólidos de un Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o distrito metropolitano a otro, salvo exista la conformación de un consorcio o mancomunidad de gestión sostenible de residuos sólidos basado enun sistema de separación desde el origen, una red de puntos de transbordo y separación; y las opciones de desecho, incluido el compostaje, basado en la aplicación del principio de responsabilidadpública y privada compartida para la gestión de residuos."

Art. 26.- Agréguese en el artículo 231, como numeral 5 el siguiente texto:

"5. Asegurar el aprovechamiento de residuos solidos no peligrosos no contaminantes a través de un proceso productivo para generar materia prima; la regularización de los equipamientos de reciclaje y aprovechamiento que cumplan con las normas ambientales, sanitarias y urbanísticas que generen incentivos, los cuales deberánser definidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Autoridad Ambiental Nacional."

Art. 27.- En el artículo 282 sustitúyase el numeral 10, y agréguese el numeral 11, con los siguientes textos:

"10. La reutilización y reciclaje de las empresas, e impulso de la innovación y la productividad para reducir los costos operativos y la dependencia de los recursos naturales;

11.Los demás que la Autoridad Ambiental Nacional determine."

Art. 28.- Agréguese a continuación del artículo 292, el siguiente:

"***Art. 292A.*** *La restauración de la naturaleza se realizará in situ. Si el daño es permanente o irreversible, la restauración se realizará en lugar contiguo o adyacente o cercano.*

Entre las medidas de restauración se aplicará el establecimiento de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, que incluyan corredores de conectividad o zonas de amortiguamiento si la zona colinda con un área protegida."

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 299, por el siguiente texto:

"***Art. 299.- Potestad educativa y sancionadora de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.-*** *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos tienen potestad educativa para implementar programas de capacitación, educación y difusión sobre Infraestructura Verde y Arbolado Urbano.*

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.

El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, tendrá la potestad para sancionar las infracciones administrativas que atenten contra el manejo responsable de la fauna urbana y las disposiciones emitidas sobre infraestructura verde y arbolado urbano."

Art. 30.- Agréguese al Glosario de Términos, después de la definición de "Sustancia Química" la siguiente:

"***Tenencia Responsable.-*** *Considérese tenencia responsable al conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía como son: proporcionarle alimento, albergue y buen trato; brindarle los cuidadosveterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable implica también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía, cause daños a las personas o a la propiedad de otros."*

CAPÍTULO II
DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN, TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)

Art. 31.- En el artículo 41, sustitúyase la letra l) y añádase una letra adicional, con los siguientes textos:

"*l) En materia de gestión ambiental provincial, cofinanciar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, la planificación y ejecución de obras de prevención y remediación de la contaminación de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales, y,*

m) Las demás establecidas en la Ley."

Art. 32.- Sustitúyase la letra d) del artículo 55, por la siguiente:

"*d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos*

mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley."

Art. 33.- Agréguese en el articulo 55, la letra ñ), con el siguiente texto:

"ñ) Incentivar a los actores y participes que colaboren con el aprovechamiento sustentable de aquellos desechos sólidos no peligrosos, en especial los originados a partir del uso doméstico.

1. *Blanco para almacenar residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, papel y cartón;*
2. *Negro para residuos no aprovechables como el papel higiénico, servilletas, papeles y cartones contaminados con comida o papeles metalizados,entre otros; y,*
3. *Verde destinado a depositar residuos orgánicos aprovechables como los restos de comida, desechos agrícolas, así como los demás que determine la autoridad ambiental.*

Los hogares, oficinas o empresas que contribuyan a mitigar el impacto ambiental por medio del reciclaje, recibirán una certificación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, en mérito y reconocimiento a la contribución ambiental."

Art. 34.- Añádase la siguiente Disposición General:

"***DÉCIMA:- Sanción.-*** *Las autoridades y las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y cantonales, que no cumplan con las disposiciones y obligaciones establecidas en las resoluciones adoptadas por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, relacionadas con la planificación y ejecución de obras de provisión de servicios básicos de agua potable, alcantarillado y demás obras de prevención y remediación ambiental, serán sancionados por la máxima autoridad provincial o cantonal con la destitución de sus funciones; para ello se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente y respetarán las garantías del debido proceso. Esta sanción se comunicará a la Contraloría General del Estado para los fines legales pertinentes."*

Art. 35.- Añádase la siguiente Disposición Transitoria:

"***TRIGÉSIMO TERCERA.*** *- A partir del año de 2025 todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y distritos metropolitanos deberán acreditarse ante el sistema único de manejo ambiental del Ministerio del Ambiente."*

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - En la Ley de Minería realícense las siguientes reformas en el artículo 7:

- Al final de la letra j)., después de ";" eliminar la conjunción "*y*,".
- Agregar como letra k) el siguiente: "*k) Dictar las políticas relativas a protección del patrimonio geológico en las áreas declaradas como geoparques mundiales.*"

- Agregar como letra l) el siguiente: *"l) Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como enel reglamento de esta Ley."*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las autoridades nacionales de ambiente, minería, educación, cultura y patrimonio, turismo y planificación deberán articular junto con el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Imbabura la emisión de la normativa secundaria necesaria para la gestión, administración, promoción y conservación del Geoparque Mundial Imbabura.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de lapublicación de esta Ley, las autoridades nacionales de ambiente, minería, educación, cultura y patrimonio, turismo y planificación deberán articular, presentare implementar una agenda de planificación respecto a la gestión, administración, promoción y conservación de geoparques en el Ecuador.

TERCERA. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir dela fecha de promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, el presidente dela República emitirá las reformas al Reglamento de este Código.

CUARTA. - El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley entregará al Ministerio del Ambiente, del Agua y Transición Ecológica , con copia a la Asamblea Nacional del Ecuador, un estudio pormenorizado de la descripción de mercancía catalogada como pescado seco o congelado, al igual que todo producto de especies de tiburón que haya sido autorizado para exportación, con los detalles del tipo de especie capturada, la procedencia de la embarcación, las guías de movilización de pesca incidental, fechas y responsables desde el año 2004 hasta el año 2020.

QUINTA.- En un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio Rector del Ambiente realizará un análisis de la situación de las zonas protegidas y su delimitación con recomendaciones de su modificación para garantizar el derecho a la restauración de la naturaleza y la protección de sus ecosistemas.

SEXTA.- En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de las reformas en el Registro Oficial, los Gobiernos AutónomosDescentralizados municipales o metropolitanos, en ejercicio de sus competencias y jurisdicciones territoriales, dictarán las normas correspondientes para la fauna urbana y arbolado urbano de conformidad con la Ley y las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente. El incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del Concejo Municipal o Metropolitano.

SÉPTIMA.- Los consorcios o mancomunidades que se creen con el fin del manejo de residuos sólidos no peligrosos utilizarán la siguiente jerarquía de operaciones de gestión sostenible:

1. Prevención de residuos,
2. Preparación para reutilización,
3. Reciclaje,
4. Operaciones de recuperación de energía,
5. Eliminación.

Para el cumplimiento de estos cinco niveles de operaciones se tendrá un plazo de cinco años desde su conformación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficia

Dada y suscrita, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA
Presidenta

ALVARO RICARDO SALAZAR PAREDES

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

OBJETASE PARCIALMENTE

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA